



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Demandante: **Howell Ricardo Quimbaya Morales**

Demandado: Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: 25000-23-42-000-2013-05304-00

Asunto: Continuación Audiencia Inicial del Art. 180 del C.P.A.C.A.

Tema: Reliquidación cesantías.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 9:00 a.m., fecha y hora señalados en el auto del 11 de julio del año en curso que convocó a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la presente diligencia, el suscrito Magistrado da inicio a la continuación de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, la declara legalmente abierta.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES Y ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE: Concorre el Doctor **Enver Jorge Granados Bermeo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.028 y T.P. No. 119.461 del C.S. de la J., quien actúa dentro de la presente causa como apoderado del demandante y tiene reconocida la personería adjetiva.

PARTE DEMANDADA: Asiste la Doctora **Paola Andrea Cerón Guerrero** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.832 y T.P. No. 173.799 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de la entidad demandada y tiene reconocida la personería adjetiva.

MINISTERIO PÚBLICO: Asiste el Doctor **Efrén González Rodríguez**, Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Magistrado Conductor procedió a indagar a las partes acerca de los hechos sobre los cuales, según los medios documentales de prueba allegados al expediente, no existía controversia y sobre las pretensiones de la demanda.

Posteriormente fijó el litigio, así *"i) Determinar si el señor Howell Ricardo Quimbaya Morales tiene derecho a que la entidad demandada, reliquide y pague las cesantías correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002 y 2003, teniendo en cuenta el salario realmente devengado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores para dichas anualidades, con su equivalente en pesos colombianos, ii) En caso de ser así, establecer si al accionante le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969 sobre las diferencias respectivas, y al pago de los perjuicios morales que reclama."*

La anterior decisión se notificó en estrados, sin recurso alguno (Minuto 14:37)

3. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad demandada, manifestó que les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual allegó certificado del comité de conciliación del 9 de octubre de 2019 en 1 folio y adicionalmente adjunto la liquidación efectuada para el efecto, y en esos términos propuso pagar por la reliquidación del auxilio de cesantías e intereses del 2%, la suma de \$220.414.971.

El Magistrado dio traslado de la propuesta al apoderado del demandante, e indicó que se decreta un receso de 10 minutos para el estudio de la misma, y para luego establecer si existe acuerdo entre a las partes.

Reanudada la audiencia, siendo las 9:22 a.m., se indaga al apoderado de la parte demandante acerca de si está de acuerdo con la fórmula presentada por la apoderada de la entidad demandada.

Ahora bien, en razón a que el apoderado de la parte demandante está de acuerdo con la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada y que la Sala para efectos de impartir la aprobación o aprobación de la misma, debe tener en cuenta, aspectos tales como:

- 1.) Que el asunto sea conciliable, esto es, que se trate de conflictos de carácter y de contenido económico, disponibles por las partes,

- susceptibles de ser conocidos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.) Que el acuerdo conciliatorio no resulte violatorio de la ley, ni lesivo para el interés patrimonial del estado.
 - 3.) Que se haya realizado previamente la correspondiente reclamación ante la entidad convocada.
 - 4.) Que con el acuerdo conciliatorio se acompañen las pruebas necesarias que acrediten su legalidad.
 - 5.) Que las partes estén debidamente representadas y sus apoderados tengan capacidad para conciliar y,
 - 6.) Que la acción no se encuentre caducada.

En consecuencia, se suspende la audiencia para estudiar los anteriores puntos y de ser el caso, darse la correspondiente aprobación por parte de la Sala, la cual se comunicará posteriormente mediante auto escrito, de lo contrario, se fijará fecha y hora, y la sala en la que la audiencia será reanudada.

Esta decisión se notificó en estrados, sin pronunciamiento en contrario. (Minuto 20:52).

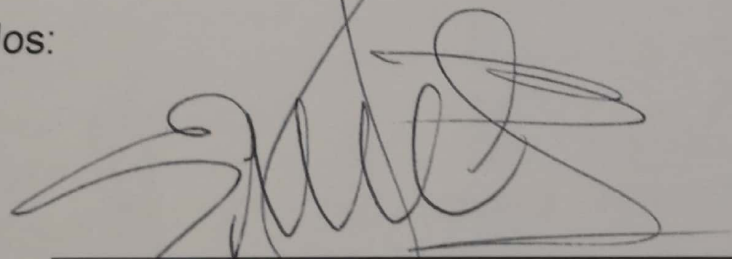
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:26 de la mañana, solicitando a las partes, firmar el Acta que se levanta.

El Magistrado:

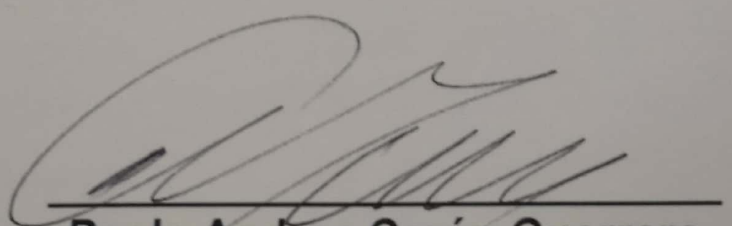


Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Los apoderados:



Enver Jorge Granados Bermeo
Apoderado de la parte demandante



Paola Andrea Cerón Guerrero
Apoderada de la entidad demandada

Acta Continuación Audiencia Inicial
Expediente No. 2013-05304
Demandante: Howell Ricardo Quimbaya Morales

El Agente del Ministerio Público

Efrén González Rodríguez

Efrén González Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Howell Ricardo Quimbaya Morales**

Demandado: Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: 25000-23-42-000-2013-05304-00

Asunto: Conciliación Judicial

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante y el Ministerio de Relaciones Exteriores¹, el día 10 de octubre de 2019 en audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Las **PRETENSIONES** de la demanda están encaminadas a obtener lo siguiente:

- Que se declare que el Ministerio de Relaciones Exteriores no efectuó la liquidación y pago de las cesantías causadas a favor del actor, en los periodos en los que él laboró en el servicio exterior de la entidad en los años 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002 y 2003, con base en el salario real que percibió en moneda extranjera convertido a la tasa de cambio de la época.
- Que se declare que como el Ministerio demandado no cumplió con el deber legal de notificar los actos administrativos de liquidación anual de cesantías causadas en los años 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002 y 2003, conforme lo ordenado por el Decreto 3118 de 1968, en concordancia con las normas pertinentes del Decreto 01 de 1984, el término de prescripción trienal frente a cada uno de los actos administrativos de liquidación de cesantías con respecto a dichos años no ha empezado a correr.

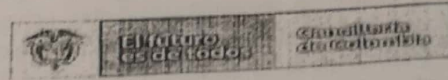
¹ Folios 268 a 271 C. Principal.

- Que se declare que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al no haber liquidado, notificado y pagado las cesantías del demandante en legal forma, vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo digno, a la remuneración mínima, vital y móvil y desconoció los principios constitucionales de solidaridad, convivencia pacífica, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas y la vigencia de un orden económico y social justo.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se declare la nulidad del Oficio No. I-GNPS-13-011415 de fecha 02 de abril de 2013, así como la nulidad del Oficio No. GNPS.0433-F de fecha 21 de marzo de 2013.
- Que en virtud de la declaratoria de nulidad de los actos citados y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte accionada a reliquidar las cesantías del actor correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002 y 2003, con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados en el Oficio No. GNPS.0433-F a la tasa representativa del mercado de la época.
- De igual forma se condene a la entidad accionada a pagar intereses de mora a la tasa del 2% mensual, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, sobre las diferencias de capital generadas entre las cesantías efectivamente consignadas y lo que debió consignarse con base en el salario real que percibió durante los mencionados años, desde la fecha en que debió hacerse el traslado al Fondo Nacional del Ahorro hasta la fecha en que se le haga el pago efectivo de las cesantías.
- Así mismo se condene a la entidad demandada al pago de una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales.
- Que se condene a la parte pasiva al pago de costas y agencias en derecho.
- Y por último que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA, y reconocer y pagar los intereses moratorios allí contemplados.

Teniendo en cuenta que en la etapa de excepciones, el Despacho declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de demanda por inexistencia de acto administrativo demandable respecto del Oficio No. GNPS.0433-F de fecha 21 de marzo de 2013, se debe tener como acto administrativo demandado únicamente el Oficio No. I-GNPS-13-011415 de fecha 02 de abril de 2013.

ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio efectuado por las partes consiste en lo siguiente:



LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y SU FONDO ROTATORIO

CERTIFICA

Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 04 de octubre de 2019, previo estudio de la viabilidad de conciliar dentro de la audiencia que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección 2ª Subsección "C", en el del derecho, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección 2ª Subsección "C", en el cual actúa en calidad de demandante el doctor Howell Ricardo Quimbaya Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.141 de Neiva -Huila, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías por el tiempo laborado en planta externa correspondientes a los años de 1995 a 1997 y 2000 a 2003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$ 220.414.971, documento que constituya el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto o acta que aprueba la conciliación judicial por parte del Juez de Conocimiento, por parte del demandante.

Se expide la presente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección 2ª Subsección "C", proceso 26000234200020130530400, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2019.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del
 Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio

Acta 008/2019

104.1000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HOWELL RICARDO QUIMBAYA MORALES										
LIQUIDACIÓN DIFERENCIA CESANTIAS EXTERIOR										
AÑO	BUELDO	DIVISA	T. CAMBIO PROMEDIO	CESANTIAS	CESANTIA DIFERENCIA		No. MESES	DIAS	INTERES %	VALOR TOTAL
					REPORTAJA	CESANTIAS				
1995	2,700.00	USD	993.44	2,774.871	582.206	2,212.662	284	17	12,592,189	14,804,851
1996	2,700.00	USD	1,004.48	2,936.104	589.034	2,349.070	272	17	12,804,705	15,153,775
1997	3,200.00	USD	1,203.48	4,484.064	781.277	3,702.687	260	17	19,294,583	22,997,270
2000	5,940.00	DEM	995.00	6,312.488	1,256.308	5,056.182	224	17	22,707,148	27,763,330
2001	7,270.00	DEM	1,069.00	8,416.296	1,602.313	6,816.983	212	17	28,978,647	35,795,699
2002	3,720.00	EUR	2,770.33	11,164.443	1,680.666	9,483.777	200	17	38,039,125	47,622,902
2003	3,720.00	EUR	3,371.33	13,586.473	1,769.742	11,816.731	188	17	44,590,613	56,377,244
TOTAL LIQUIDACIÓN					41,438,682				178,878,909	220,414,971

Sandra Inena Osorio Cordoba
 Directora de Talento Humano

Jose Humberto Solano Soriano
 Coordinador G-IT de Tecnología

Proyectó: Julie Andrea Carvajal Pérez

«La apoderada de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio en sesión celebrada el 4 de octubre de 2019 previo de estudiar la viabilidad de conciliar dentro del presente asunto teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Estado del 30 de abril de 2019 tiene una fórmula conciliatoria que proponer con el fin de conciliar respecto de la reliquidación de auxilio de cesantía por los tiempos laborados en planta externa

correspondiente a los años 95 a 97 y 2000 a 2003 para lo cual se aporta al despacho la certificación de la Secretaría Técnica, así como la liquidación realizada por la Oficina de Talento Humano tanto del valor de la reliquidación como el reconocimiento del intereses de 2% para un valor total por todos los años, es decir del 95, 96, 97, 2000, 2001, 2002 y 2003 de \$220.414.971 (...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante, quien indicó que teniendo en cuenta la propuesta que presentó el Ministerio expreso que estoy de acuerdo con ella toda vez que incorpora las pretensiones que nosotros habíamos formulado en la demanda y atiende la reiterada Jurisprudencia que ha emitido el Consejo de Estado frente a la no prescripción de la reliquidación de las cesantías cuando el funcionario no ha sido desvinculado, y en esa medida aceptó esos términos propuestos en la formula presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores».

CONSIDERACIONES

Los acuerdos conciliatorios en materia de lo contencioso administrativo, deben ceñirse al cumplimiento de ciertos presupuestos para que puedan ser aprobados por parte del Juez de conocimiento. Así entonces, dentro de los requisitos que consagra el ordenamiento legal para tal efecto encontramos: *i)* que las partes estén debidamente representadas y sus apoderados tengan capacidad para conciliar; *ii)* que el asunto sea conciliable, esto es, que se trate de un conflicto de carácter y de contenido económico, disponible por las partes; *iii)* que la acción incoada no se encuentre caducada y que los derechos no estén prescriptos; *iv)* que se haya realizado previamente la correspondiente reclamación ante la entidad convocada, y a su vez se hubiesen ejercido los recursos respectivos en sede administrativa; *v)* que el acuerdo conciliatorio esté acompañado de las pruebas necesarias que acrediten su legalidad; *vi)* que el acuerdo conciliatorio no resulte violatorio de la ley, ni lesivo para el interés patrimonial del estado.

A la luz de lo anterior, pasa la Sala a analizar si la conciliación sujeta a aprobación cumple con las anteriores exigencias legales.

i) Se observa que los apoderados de la partes tienen la facultad de conciliar, de conformidad con los poderes que obran en el expediente².

***ii)* De la liquidación de cesantías de los empleados del servicio externo del Ministerio de Relaciones exteriores, asunto conciliable.**

Al respecto sea lo primero señalar que sobre el tema, esta Sala de Decisión en varias oportunidades ha reiterado el derecho que le asiste a los empleados del servicio externo del Ministerio de Relaciones exteriores a la reliquidación de las cesantías con base en el salario

² Folios 1 a 2 y 284 C. Principal.

realmente percibido por ellos y no con el del cargo equivalente en la planta interna³.

Del marco normativo y jurisprudencial acerca del asunto materia de la presente conciliación, se destaca que, en principio, el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, "*Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular*", disponía que "*Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores*".

Disposición que fue derogada por el Decreto 1181 de 1999, cuyo artículo 66 estableció que "*Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondiere en planta interna*"; no obstante, este Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional — sentencia C-920 de 18 de noviembre de 1999⁴ — y como consecuencia de ello recobró vigencia el Decreto 10 de 1992.

Pese a lo anterior, el Decreto 274 de 2000, "*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*", que de nuevo derogó el Decreto 10 de 1992, previó en su artículo 66 que "*Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna*"; empero, mediante sentencia C-292 de 2001 fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en razón a que el Gobierno Nacional excedió sus facultades legales y constitucionales. En consecuencia, nuevamente cobró vigencia el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Sin embargo, este artículo — 57 del Decreto 10 de 1992 — fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la H. Corte Constitucional, y declarado inexecutable mediante sentencia C – 535 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005), con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la cual se dispuso lo siguiente:

"20- La inexecutable de estos apartes corrige además la reiterada violación a la

³ Diciembre 14 de 2012, Exp. No. 2012-01438, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto. Enero 31 de 2013, Exp. 2012-01601, M.P. Dr. Iivar Nelson Arévalo Perico. Marzo 21 de 2013, Exp. No. 2013-00592, M.P. Dr. Iivar Nelson Arévalo Perico.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 920 del 18 de noviembre de 1999, Expediente D - 2567. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.

Encuentra pues la Corte que los apartes acusados son violatorios de la igualdad y por tanto habrán de ser declarados inexecutable, pues el trato distinto impuesto por la norma es discriminatorio ya que implica que la cotización y liquidación de la pensión se hacen con base en un salario que no corresponde al realmente devengado. Y es que no es constitucionalmente admisible reducir el salario de un servidor público para efectos del cálculo de su pensión.

Como puede advertirse, entonces, existe una línea jurisprudencial consolidada de acuerdo con la cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario de cargos equivalente en planta interna, vulnera los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad y, además, lesiona, en casos concretos, los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del pensionado o aspirante a pensionado.

3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados

que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones".

De otra parte, el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 797 de 2003 disponía:

"PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los ~~cargos equivalentes de la planta interna~~. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los ~~cargos equivalentes en la planta interna~~, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables."

A su vez, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, declaró inexecutable los apartes del parágrafo 1º del artículo 7 de la ley 797 de 2003 "para los ~~cargos equivalentes de la planta interna~~".

Bajo este análisis, es imperioso concluir que la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior, no puede hacerse hoy con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en la planta interna y menos aún a lo realmente devengado por el servidor en el cargo que desempeñó, puesto que a todas luces, tal como lo ilustró la Alta Corporación, resultan lesionados los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social y mínimo vital y el principio

de primacía de la realidad laboral sobre la formalidades, que en los casos de reclamación por la vía de la acción de tutela ya venían siendo protegidos por la jurisdicción constitucional.

En otras palabras, en aras de preservar la igualdad, la dignidad, la seguridad social y el mínimo vital y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, carece de sustento legal la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores que se efectúe con base en el salario de un cargo equivalente en planta interna; por ende, la liquidación que se realice de las cesantías deberá efectuarse sobre lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.

En cuanto a los efectos hacía el futuro de la sentencia de constitucionalidad como dispone el artículo 45 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia (L. 270 de 1996), se tiene que la motivación de la Sentencia C – 535 del 24 de mayo de 2005, es clara en advertir que se ha otorgado un tratamiento desigual que se ha purgado mediante las diferentes órdenes de sentencia de tutela, en los casos donde se hizo la correspondiente reclamación, de manera tal que en vigencia de la norma que consagraba el tratamiento que la Corte censura, para quienes se aplicó, se les otorgó un tratamiento injustificado, de allí que para la misma época, algunos servidores fueron amparados mediante la acción de tutela en respeto y garantía de sus derechos fundamentales; fluye de lo anterior, que procede la reclamación después de la sentencia de la Corte, que retiró del mundo jurídico la norma discriminatoria y contraria a la Constitución, y avaló la postura asumida por vía de tutela en casos puntuales, en vigencia de la misma norma.

Así entonces, se puede establecer sin dubitación alguna que la liquidación de cesantías de los servidores públicos del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe realizar con base en el salario realmente devengado por el servidor público, atendiendo al principio de primacía de la realidad laboral sobre las formalidades, y no sobre un salario inferior señalado a título de equivalente, que económica y realmente no tiene ninguna equivalencia.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que el reconocimiento de los intereses moratorios del 2% mensuales previstos en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, excluye la aplicación de la indexación, por cuanto el pago de éstos actualizan la suma conciliada, entonces "...con los intereses moratorios aludidos, se compensa la pérdida del poder adquisitivo y se le remunera la diferencia dejada de liquidar, conforme

a las nuevas condiciones de liquidación de las cesantías de los trabajadores que prestan sus servicios en el servicio exterior”⁵.

Aunado a lo anterior, la Sala precisa que el asunto bajo estudio de reliquidación de cesantías es meramente económico, por lo que es evidente que es susceptible de conciliar.

iii) En cuanto a los fenómenos jurídicos de caducidad del medio de control y prescripción, se precisa que dicho análisis en el caso *sub lite* ya se encuentra superado, pues en la audiencia inicial se efectuó el mismo declarándose no probadas las excepciones denominadas **“prescripción del derecho en cabeza del demandante para reclamar la reliquidación de sus cesantías”** y **“caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho”**, decisiones frente a la cual el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido ante el Superior, y el H. Consejo de Estado a través de providencia⁶ del treinta (30) de abril de (2019), **confirmó la decisión inicial.**

iv) Revisado el expediente, se tiene que la parte actora previó a la presentación de la demanda el 11 de marzo de 2013, elevó petición⁷ ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación y pago de las diferencias de los aportes del auxilio de cesantías efectuados al Fondo Nacional del Ahorro por los periodos en que prestó sus servicios en el exterior, con base en el salario realmente devengado y no el equivalente en la planta interna, hasta el año 2003, inclusive, tomando en cuenta los demás factores salariales a la TRM en su momento, sin prescripción alguna. Igualmente pidió que le fuera reconocido el interés moratorio del 2% estipulado en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, respecto de la diferencia que resulte de la nueva liquidación y que se expidieran copias auténticas de los actos administrativos de liquidación de cesantías correspondientes al periodo laborado en la planta externa, hasta el año 2003, inclusive, con la constancia de la respectiva notificación, así como una certificación con los factores salariales percibidos durante el mismo periodo, el factor salarial en divisa, la equivalencia en pesos a la tasa representativa del mercado, el sueldo equivalente en planta interna, el valor de las sumas giradas al Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías y el monto del salario tenido en cuenta para liquidarlas durante el periodo de vinculación en el servicio exterior. Y como respuesta a dicha petición, el Director de Talento Humano del Ministerio

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 4 de noviembre de 2010, expediente 25000-23-25-000-2005-08742-01(1496-09), C.P.

Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁶ Folios 247 y 252 C. Principal.

Expediente No. 2013-05304-00
Actor: Howell Ricardo Quimbaya Morales

de Relaciones Exteriores expidió el Oficio⁸ No. I-GNPS-13-011415 de fecha 02 de abril de 2013, en el cual manifiesta principalmente que las cesantías del señor Quimbaya Morales fueron reconocidas, liquidadas y pagadas, de conformidad con la norma vigente, esto es, el artículo 57 y el artículo 66 del Decreto Ley 10 de 1992 y el artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000, disposiciones que establecían que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se debían liquidar y pagar con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y que por tal razón no era posible el pago de reconocimiento alguno con respecto a los aportes por los mencionados conceptos.

v) El acuerdo conciliatorio celebrado por las partes corresponde a la reliquidación de las cesantías del demandante por los años 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002 y 2003, revisado el expediente se observa que en el mismo obran las siguientes pruebas:

- De acuerdo con la Certificación⁹ No. GNPS.0433-F de fecha 21 de marzo de 2013, suscrita por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Howell Ricardo Quimbaya Morales ingresó al servicio de dicho Ministerio el 23 de febrero de 1994 y para la fecha de expedición de la misma se encontraba laborando en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13.

- Los cargos desempeñados en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el señor Quimbaya Morales, del 25 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 2003, según la Certificación¹⁰ No. DITH No. 0194 expedida por el Director de Talento Humano del citado Ministerio, son los siguientes:

- Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Guayana, encargado de funciones consulares en Georgetown del 25 de agosto de 1995 hasta el 21 de mayo de 1998.

- Segundo Secretario, Grado Ocupacional 2 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Alemania, del 06 de marzo de 2000 hasta el 02 de agosto de 2004.

vi) De conformidad con lo antes señalado, es posible afirmar que el demandante tiene derecho a que se reliquide su auxilio de cesantías de

⁸ Fols. 3 a 5 C. Principal.

⁹ Fols. 6 a 8 vto. C. Principal.

¹⁰ Fols. 9 y 10 C. Principal.

acuerdo al salario que percibió realmente por los años de 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002 y 2003, precisando que en el presente caso no resulta aplicable el fenómeno jurídico de la prescripción. En consecuencia, la suma pactada por concepto de la reliquidación del auxilio de cesantías del accionante, e interés moratorio del 2% no resulta contraria a la ley, ni lesiva al patrimonio público, por el contrario, está ajustada al criterio legal y jurisprudencial previamente desarrollado.

En tales condiciones, la fórmula de arreglo planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, basada en lo concertado por su Comité de Conciliación, en sesión celebrada el día 04 de octubre de 2019, tal como da cuenta la Certificación expedida el 09 de octubre del mismo año, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, la cual se allegó a la audiencia inicial por la apoderada de la entidad demandada junto con el estudio de liquidación, no hace más que acatar el precedente judicial.

En este estado de cosas, el análisis efectuado es suficiente para considerar que al señor Howell Ricardo Quimbaya Morales le asiste el derecho que le fue reconocido en la audiencia inicial del 10 de octubre de 2019 en etapa de conciliación celebrada ante esta Corporación, razón por la que el pacto conciliatorio se aprobará, en los términos indicados en la certificación del 09 de octubre de 2019 previamente citada y la liquidación efectuada por la Directora de Talento Humano y el Coordinador G.I.T. de Nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, por no resultar violatorio de la ley, ni lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, por ser un asunto susceptible de conciliación y, encontrarse respaldado en las pruebas oportunamente allegadas al expediente, la Sala impartirá aprobación al referido acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte actora y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse de suma de dinero correspondiente a auxilio de cesantías e intereses sobre las mismas deberá girarse con destino al Fondo Nacional del Ahorro.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE:

1. Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **Howell Ricardo Quimbaya Morales** y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de

2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia, por tratarse de suma de dinero correspondiente a auxilio de cesantías e intereses sobre las mismas deberá girarse con destino al Fondo Nacional del Ahorro.

2. La conciliación anterior **presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.**


3. **Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C"**, expídase a la parte actora copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso.

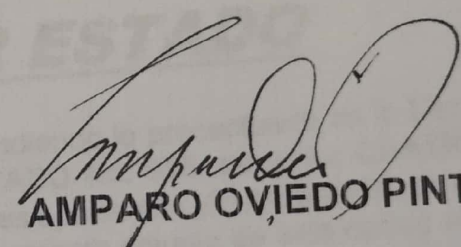
Para tal efecto, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes y allegar las copias simples a la Secretaría de la Subsección, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En igual sentido, se concede el mismo término para que las retire de la Secretaría.

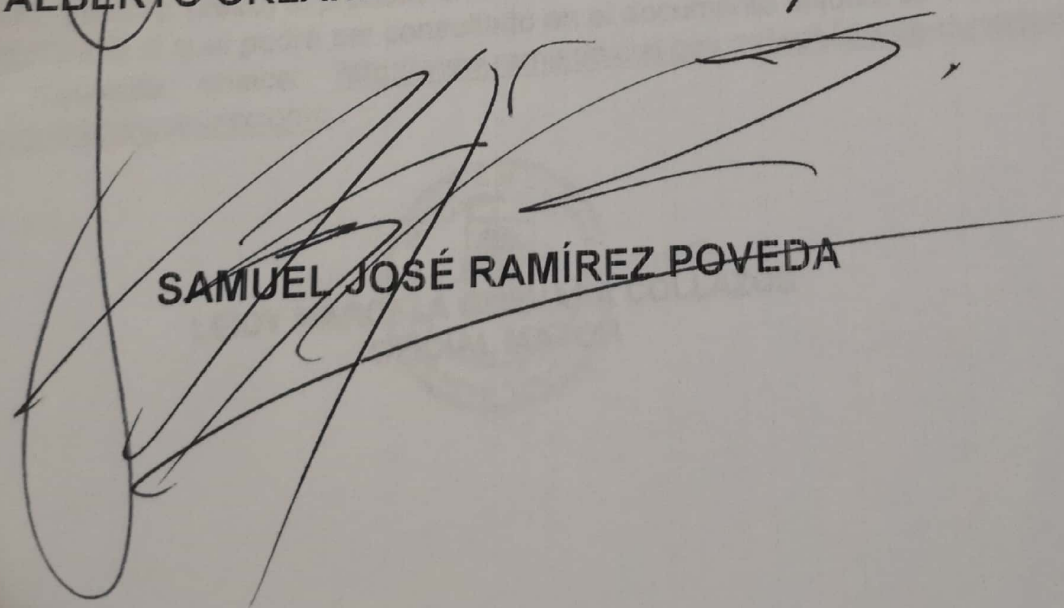
4. Vencido el término del numeral anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la sala en sesión de la fecha No. 07.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL


AMPARO OVIEDO PINTO


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo De Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 015

La providencia anterior se notifica a las partes por estado

De 04 FEB. 2020

Oficial Mayor [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Howell Ricardo Quimbaya Morales**

Demandada: Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores


Expediente: No.250002342000 **2013 05304 00**

Asunto: Ordena liquidar remanentes.

Revisado el expediente, se observa que frente a la providencia del 29 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó una conciliación judicial entre las partes, no se presentaron recursos por lo que quedó debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, se ordena que por la Secretaría de la Sección, se efectúe la liquidación de gastos ordinarios del proceso, y en cumplimiento del numeral 4º de la citada providencia el archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo De Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 032

La providencia anterior se notifica a las partes por estado
De 27 FEB. 2020

Oficial Mayor _____